NORMA TÉCNICO OPERATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE REMOLCAJE EN LA ZONA PORTUARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Establecer los lineamientos específicos mínimos para la prestación del servicio portuario básico de remolcaje en la zona portuaria a nivel nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma técnica se aplica a los prestadores de servicio, administradores portuarios, representantes de las naves, capitanes y prácticos, relacionados con la prestación del servicio portuario básico de remolcaje en la zona portuaria a nivel nacional.

Artículo 3.- Definiciones

- 3.1 **Administrador portuario. -** Persona jurídica, pública o privada, constituida o domiciliada en el país, encargada de la explotación de la infraestructura portuaria y/o embarcadero.
- 3.2 Bollard pull o Tracción a punto fijo. Es la fuerza horizontal, medida en toneladas fuerza, de tracción desde un punto fijo que puede aplicar un remolcador en marcha o a velocidad cero.
- 3.3 Servicio portuario básico de remolcaje. Es aquel servicio constituido por las operaciones marítimas de ayuda al momento de entrada y salida a puerto y las maniobras dentro de éste, a través del otorgamiento de la fuerza motriz de uno o más remolcadores.
- 3.4 **Plan de emergencia. -** Conjunto de procedimientos y acciones pendientes a que las personas amenazadas por un peligro protejan su vida e integridad física. Su principal objetivo es cautelar la integridad del personal de las naves e instalaciones, se compone de varios planes de contingencia con respuesta ante eventos específicos como plan de evacuación, derrame de hidrocarburos, etc.
- 3.5 Prestador de servicio. Persona natural o jurídica que cuenta con licencia de la Autoridad Portuaria Nacional para la prestación del servicio portuario básico de remolcaje.

CAPÍTULO II CONDICIONES ESPECÍFICAS MÍNIMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 4.- De la Licencia

Para la prestación del servicio debe contarse con la licencia de operaciones otorgada por la Autoridad Portuaria competente, cumpliendo previamente con los requisitos y el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria competente, sin perjuicio de las autorizaciones requeridas por otras autoridades, según las normas nacionales vigentes. Esta licencia se encuentra sujeta a control posterior.

Artículo 5.- Del requerimiento del servicio portuario básico de remolcaje

El servicio portuario básico de remolcaje está sujeto al requerimiento del capitán de la nave, representante de la nave o práctico.

Artículo 6.- De la prestación del servicio portuario básico de remolcaje

6.1 Generalidades

- 6.1.1. El servicio se efectúa con remolcadores debidamente autorizados por la Autoridad Portuaria Nacional y la Autoridad Marítima Nacional.
- 6.1.2. El personal del prestador de servicio debe estar capacitado sobre los procedimientos técnico-operacionales requeridos para brindar el servicio en condiciones de seguridad, eficiencia y cumpliendo con las normas ambientales vigentes.
- 6.1.3. Las comunicaciones entre el prestador de servicio, el práctico y el capitán se efectúan en un idioma común (español o inglés) de mutuo acuerdo y conocido por el personal que participa directamente en las operaciones.
- 6.1.4. La prestación del servicio permite:
 - 6.1.4.1. Asistir a las naves en la maniobra de ingreso o salida del terminal portuario (amarradero en boyas o en muelle) o en el lugar señalado por la Autoridad Portuaria competente.
 - 6.1.4.2. Efectuar maniobras para cambio de muelle, posición, banda de atraque, abarloamiento, entradas y salidas de dique y de manera general, cuando se larguen todas las espías.
 - 6.1.4.3. Asistir a las naves, que cuenten con fallas en el sistema de propulsión y/o de gobierno, o que carezcan de alguno de ellos.
- 6.1.5. Para la prestación del servicio se debe cumplir:
 - 6.1.5.1. Con las disposiciones establecidas en el estudio de maniobra.
 - 6.1.5.2. Con las disposiciones establecidas en la regulación nacional e internacional, en materia de seguridad, operaciones y ambiente.

6.2 De la operación del servicio portuario básico de remolcaje

El servicio portuario básico de remolcaje se realiza de la siguiente manera:

- 6.2.1 Las comunicaciones para brindar el servicio de remolcaje son efectuadas por el prestador del servicio ante la oficina de control de tráfico marítimo, o quien haga sus veces, por lo menos con una hora de anticipación con la finalidad de coordinar detalles previos a la maniobra. Asimismo, y con el mismo fin, los prestadores de servicio establecen comunicación con el práctico designado.
- 6.2.2 El práctico designado para efectuar la maniobra puede solicitar remolcadores en mayor número y capacidad cuando la situación lo amerite, en coordinación con el capitán.

- 6.2.3 Los remolcadores permanecen a órdenes del práctico hasta que éste haya concluido la maniobra y autorice su retiro.
- 6.2.4 Durante la maniobra, los capitanes de los remolcadores no deben establecer comunicación con otra estación que no sea la del práctico designado, con la finalidad de evitar interferencias o pérdida de control. En caso se requiera comunicar con otra estación, esta se efectúa con autorización del práctico y solo en casos de emergencia.
- 6.2.5 Durante la maniobra se deben establecer los canales de comunicación entre el práctico, remolcadores y personal de amarre y desamarre que permitan las operaciones de forma segura para la atención de la nave.
- 6.2.6 El prestador de servicio lleva un registro de las maniobras efectuadas por cada remolcador.

Artículo 7.- De las normas de seguridad

El prestador de servicio debe cumplir con las normas establecidas en el ámbito nacional e internacional; así como, las que se indican a continuación:

7.1 Antes de la operación

- 7.1.1 Los capitanes/patrones de los remolcadores deben conocer y utilizar la fraseología de comunicaciones según las normas establecidas por la Organización Marítima Internacional.
- 7.1.2 Establecer el canal primario y alterno de comunicaciones, así como el procedimiento de la operación a realizar, señales de inicio, parada, emergencia, entre otros.
- 7.1.3 Los capitanes de los remolcadores deben efectuar una comunicación efectiva con la oficina de control de tráfico portuario o quien haga sus veces, y con el práctico encargado de la maniobra.
- 7.1.4 Coordinar con el administrador portuario si el servicio se presta en sus instalaciones, para que verifique que las condiciones de las amarras, cabos, bitas y defensas brinden las medidas de seguridad adecuadas.

Los remolcadores deben contar con la tripulación de acuerdo con los certificados de dotación mínima y de seguridad, expedido por la Autoridad Marítima Nacional.

7.2 Durante la operación

- 7.2.1 Para la prestación del servicio, los remolcadores deben contar con su sistema contra incendio y con su monitor de agua, operativos.
- 7.2.2 Las chimeneas y tubos de escape deben tener ataja llamas y por ningún motivo emitir chispas.
- 7.2.3 No se debe realizar ningún tipo de trabajo, mantenimiento o cualquier otra actividad que pueda generar llama, chispa o calor a bordo de los remolcadores.

- 7.2.4 No debe operarse sobre la cubierta, motores a gasolina o moto bomba durante el servicio de remolcaje.
- 7.2.5 De generarse una emergencia durante la prestación del servicio, el remolcador debe asistir a la nave con el fin de salvaguardar la seguridad de la vida humana.
- 7.2.6 El prestador del servicio debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan de emergencia aprobado por la Autoridad Marítima Nacional, frente a posibles amenazas que pongan en riesgo la seguridad de la vida humana.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DE SERVICIO

Artículo 8.- Del prestador del servicio

- 8.1 Brindar a la Autoridad Portuaria Nacional las facilidades para el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización.
- 8.2 Mantener vigentes los certificados estatutarios, certificado de bollard pull o tracción a punto fijo, seguros y/o pólizas que correspondan de acuerdo con las normas establecidas.
- 8.3 Es responsable de la seguridad integral de su personal, medios y recursos empleados durante la prestación del servicio.
- 8.4 Los prestadores de servicio deben efectuar la gestión correspondiente para el recojo y disposición de los residuos generados a bordo de los remolcadores, cumpliendo para tal fin con las normas nacionales vigentes.
- 8.5 El personal prestador de servicio debe ser proveído por su empleador de manera obligatoria, de equipos de protección personal según lo establecido en el anexo 2 de la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 011-2006-APN/DIR de fecha 29 de enero de 2006 y sus modificatorias.
- 8.6 De recibir la nominación del Capitán, línea naviera, armador, fletador o representante de la nave, se encuentra facultado a informar a la Autoridad Portuaria Nacional a través de la plataforma que esta disponga, con doce (12) horas antes de la prestación del servicio, el requerimiento para la prestación del mismo. Dicha información puede actualizarse las veces que sean necesarias hasta con dos (2) horas antes de la prestación de servicio o registro inicial, según corresponda.
- 8.7 Registrar a través de la plataforma que la Autoridad Portuaria competente disponga, cada servicio brindado en dos (2) días hábiles al término de cada actividad. Dicha información podrá modificarse hasta quince (15) días después del registro inicial.
- 8.8 Informar en caso de incidentes a la Autoridad Portuaria Nacional por medios electrónicos (por ejemplo, con un correo electrónico dirigido a servicio.portuarios@apn.gob.pe u otros que disponga la autoridad), presentando a la misma un informe detallado de los hechos ocurridos y acciones tomadas durante la prestación del servicio, dentro de las veinticuatro (24) horas.

- 8.9 Contar con la cantidad mínima de tripulación de acuerdo con lo establecido en el certificado de dotación mínima del remolcador.
- 8.10 Coordinar con el representante de la nave la fecha y hora de inicio de la maniobra de la nave, a fin de que se constituyan oportunamente los remolcadores en el lugar de inicio de la maniobra.
- 8.11 Gestionar ante el administrador portuario el cumplimiento de los requisitos de acceso de los tripulantes de los remolcadores para el ingreso al terminal portuario y/o embarcadero.
- 8.12 Verificar que el remolcador en servicio, se encuentre operativo, sin limitaciones y en óptimo estado de alistamiento.
- 8.13 La seguridad integral de los trabajadores durante la prestación del servicio es responsabilidad del prestador del servicio.
- 8.14 Es responsable de la prestación del servicio portuario básico de remolcaje; así como, de los daños que pueda ocasionar su personal a cargo, a la instalación portuaria o a terceros, durante la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR PORTUARIO

Artículo 9.- Del Administrador Portuario

- 9.1 Verificar que el servicio de remolcaje que se brinda dentro de su terminal se efectúe de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente norma, así como, en las demás normas sobre la materia y conforme al estudio de maniobra aprobado por la Autoridad Marítima Nacional.
- 9.2 Exigir y verificar que el prestador de servicio cuente con la licencia de operación vigente otorgada por la Autoridad Portuaria competente, así como que sus remolcadores cuenten con los certificados estatutarios vigentes y/o refrendados.
- 9.3 No permitir el ingreso de remolcadores que no se encuentren registradas ante la Autoridad Portuaria Nacional y la Autoridad Marítima Nacional.
- 9.4 Informar en caso de incidentes a la Autoridad Portuaria Nacional por medios electrónicos (por ejemplo, con un correo electrónico dirigido a servicio.portuarios@apn.gob.pe u otros que disponga la autoridad), adjuntando un informe detallado de los hechos ocurridos y acciones tomadas, dentro de un plazo no mayor de 24 horas.
- 9.5 Es responsabilidad exclusiva del administrador portuario designar al personal para la supervisión de la operación durante el desarrollo de esta en el terminal portuario.
- 9.6 Monitorear permanentemente el correcto amarre de la nave, así como que las bitas y defensas brinden las medidas de seguridad adecuadas.

9.7 Hacer de conocimiento al prestador de servicio, el contenido técnico integral del estudio de maniobra aprobado por la Autoridad Marítima Nacional, que permita brindar un adecuado servicio portuario.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA NAVE

Artículo 10.- Del representante de la nave

- 10.1 Para atender el requerimiento de la nave, coordina la prestación del servicio portuario de remolcaje con un prestador que cuente con la licencia de operación vigente, emitida por la Autoridad Portuaria Nacional.
- 10.2 Hacer de conocimiento al capitán de la nave sobre el contenido de la presente norma técnica.